# INFORME N°761-2019-SENACE-PE/DEAR

**A** : **MARCO ANTONIO TELLO COCHACHEZ**
Director de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos

**ASUNTO** : Solicitud de ampliación plazo para el inicio de las obras de ejecución del proyecto de explotación y Beneficio de Minerales Polimetálicos "Cóndor".

**REFERENCIA** : a) Exp. N° 00994-2019 (15.03.2019).
b) Oficio N° 326-2019/MEM-DGAAM (14.03.2019).
c) Carta s/n (25.09.208)

**FECHA** : Miraflores, 20 de setiembre de 2019.

---

Nos dirigimos a usted con relación al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

## I. ANTECEDENTE

1. Mediante Resolución Directoral N° 489-2014-EM/DGAAM de fecha 29 de setiembre de 2014, la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas aprobó a la Compañía Minera Caraveli S.A.C., el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación y Beneficio de Minerales Polimetálicos "Condor", ubicado en el distrito de Huáncano, provincia de Pisco, departamento de Ica y en el distrito de Quito Arma, provincia de Huaytará, departamento de Huancavelica.

2. Mediante el documento de la referencia b) la Directora General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas remite a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Senace (en adelante, **DEAR**) el documento de la referencia c) por medio del cual el gerente general de CIA Minera Caraveli S.A.C. (en adelante, **Titular**), solicita se les amplié en dos años adicionales el plazo para el inicio de las obras de ejecución del proyecto de explotación y Beneficio de Minerales Polimetálicos "Cóndor".

3. Con fecha 23 de abril de 2019 se notifica al administrado la carta N° 00123-2019-SENACE-PE/DEAR, que contiene el Informe N° 00334-2019-SENACE-PE/DEAR de fecha 17 de abril de 2019, donde se le comunica que la certificación ambiental otorgada mediante Resolución Directoral N° 489-2014-EM/DGAAM de fecha 29 de setiembre de 2014, ha perdido vigencia.

4. Mediante trámite DC-1 00994-2019 de fecha 03 de mayo 2019, el administrado

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

interpone recurso de apelación contra el Informe N° 00334-2019-SENACEPE/DEAR de fecha 17 de abril de 2019, con la finalidad que se declare la nulidad de todo lo actuado y se reponga lo actuado al momento de expedir una resolución que resuelva su solicitud.

5. Mediante Memorando N° 00258-2019-SENACE-PE/DEAR, de fecha 07 de mayo de 2019, la DEAR remite a la Presidencia Ejecutiva del Senace, el Informe N° 00384-2019-SENACE-PE/DEAR, de la misma fecha, y el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra el Informe N° 00334-2019-SENACEPE/DEAR que concluye que la certificación ambiental otorgada mediante Resolución Directoral N° 489-2014-EM/DGAAM de fecha 29 de setiembre de 2014, ha perdido vigencia.

6. Mediante Informe N° 00135-2019-SENACE-GG/OAJ de fecha 13 de junio de 2019, emitido por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Senace, se concluye que: i) el Informe N° 00334-2019-SENACE-PE/DEAR, comunicado al administrado a través de la Carta N° 00123-2019-SENACE-PE/DEAR, no contiene una decisión motivada e inequívoca de la autoridad administrativa, por ello se ha vulnerado el principio de legalidad y debido procedimiento; ii) las normas ambientales y sobre participación ciudadana aplicables al subsector minería, no prevén la realización de audiencias públicas para las solicitudes de ampliación de plazo para el inicio de obras; mecanismo que sí se exige para el procedimiento de evaluación de los estudios ambientales.

7. Con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00054-2019-SENACE/PE de fecha 14 de junio de 2019, la Presidencia Ejecutiva del Senace resuelve declarar FUNDADO en parte el recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera Caravelí S.A.C., contra el Informe N° 00334-2019-SENACE-PE/DEAR de fecha 17 de abril de 2019, en el extremo referido a la vulneración de los principios de legalidad y debido procedimiento, en ese sentido, dispone que la DEAR del Senace, emita la resolución administrativa correspondiente, en atención a lo solicitado por el administrado; la misma que es remitida a la DEAR vía Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental - Módulo de Evaluación de Estudios Ambientales (en adelante, **EVA**).

8. Mediante los Oficios N° 429-2019-SENACE-PE/DEAR, N° 482-2019-SENACE-PE/DEAR y N° 507-2019-SENACE-PE/DEAR se solicitó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), una copia de los informes concernientes a las supervisiones ambientales realizadas al proyecto "Explotación y Beneficio de Minerales Polimetálicos "Condor"", aprobado mediante Resolución Directoral N° 489-2014-EM/DGAAM de fecha 29 de setiembre de 2014, así como de los reportes ambientales presentados por el Titular de dicho proyecto, de acuerdo con el Reglamento de protección y gestión ambiental para las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo 040-2014-EM (en adelante, **Reglamento Ambiental Minero**), y por último, se solicitó un informe sobre el estado situacional del referido proyecto, de acuerdo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

a sus competencias. Dicha información es remitida por OEFA mediante el Oficio N° 868-2019-OEFA-DSEM (trámite DC-4 00994-2019 de fecha 05 de setiembre 2019).

9. Mediante los Oficios N° 430-2019-SENACE-PE/DEAR y N° 483-2019-SENACE-PE/DEAR se solicitó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**), una copia de los informes concernientes a las supervisiones ambientales realizadas al proyecto "Explotación y Beneficio de Minerales Polimetálicos "Condor"", aprobado mediante Resolución Directoral N° 489-2014- EM/DGAAM de fecha 29 de setiembre de 2014, de acuerdo con el Reglamento Ambiental Minero; asimismo, se solicitó nos remita un informe sobre el estado situacional del referido proyecto, de acuerdo a sus competencias. Dicha información es remitida por Osinergmin mediante el Oficio N° 394-2019-OS-GSM (trámite DC-3 00994-2019 de fecha 02 de setiembre 2019).

## II. SOLICITUD ACTUAL

10. Mediante el documento de la referencia c), el administrado solicita se le amplié en dos años adicionales el plazo para el inicio de las obras de ejecución del proyecto de explotación y Beneficio de Minerales Polimetálicos "Cóndor", puesto que por razones ajenas al Titular, es decir, invasión de terceros (mineros informales), no ha podido iniciar obras de ejecución del proyecto en mención.

## III. OBJETO

11. El presente informe tiene por objeto analizar y verificar la procedencia de la solicitud formulada por el administrado, de acuerdo con lo establecido en la normativa.

## IV. Análisis

### De las competencias del Senace.

12. Mediante Ley N° 29968 se creó el Senace como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente-MINAM.

13. Asimismo, el artículo 3° de la citada Ley, modificada por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1394, que Fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA, establece que el Senace tiene, entre otras funciones:

a) Evaluar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, los Estudios de Impacto Ambiental semidetallados cuando corresponda, sus modificaciones bajo cualquier modalidad y actualizaciones, los planes de participación ciudadana y los demás actos vinculados a dichos estudios ambientales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

14. En ese marco normativo, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace. Siendo que, a través de la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Energía y Minas al Senace en materia de minería, hidrocarburos y electricidad.

15. La citada resolución ministerial estableció como fecha de inicio de funciones **transferidas al Senace el 28 de diciembre de 2015**. Asimismo, entre las funciones transferidas se incluye la de:

    Revisar y aprobar los Estudios de impacto Ambiental Detallados (en adelante, ***EIA-d***), las respectivas actualizaciones, modificaciones, informes técnicos sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas; así como administrar el Registro Administrativo de carácter público y actualizado de certificaciones ambientales concedidas y denegadas.

16. Cabe indicar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Senace aprobado por Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM[1], la DEAR es el órgano de línea del Senace encargado de evaluar y aprobar los EIA-d emitiendo la Certificación Ambiental o Certificación Ambiental Global, para proyectos de inversión de aprovechamiento y transformación de recursos naturales y actividades productivas; así como evaluar otros actos o procedimientos regulados en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.

    **Sobre la certificación ambiental.**

17. Los artículos 15° y 16°[2] del Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto

[1] **Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Certificación Ambiental – Senace aprobado por Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM**
**Artículo 55.- Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos**
Es el órgano de línea del SENACE encargado de evaluar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) emitiendo la Certificación Ambiental o Certificación Ambiental Global (IntegrAmbiente), para proyectos de inversión de aprovechamiento y transformación de recursos naturales y actividades productivas. Asimismo, está encargado de evaluar otros actos o procedimientos regulados en el marco del SEIA.

[2] **Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-MINAM**
**Artículo 15.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental**
Toda personal natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.
Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Supremo N° 019-2019-MINAM (en adelante, **Reglamento del SEIA**) establece que toda persona natural o jurídica, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, entendiéndose que la Resolución que aprueba el proyecto constituye la Certificación Ambiental. Asimismo, se establece que dicha Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad.

18. En ese sentido, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, teniendo en cuenta la normativa vigente, en ese momento, (Decreto Supremo N° 016-93-EM) aprobó mediante Resolución Directoral N° 489-2014-EM/DGAAM de fecha 29 de setiembre de 2014, el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de Explotación y Beneficio de Minerales Polimetálicos "Condor", a favor de la Compañía Minera Caravelí S.A.C., ubicado en el distrito de Huancayo, provincia de Pisco, departamento de Ica y en el distrito de Quito Arma, provincia de Huaytará, departamento de Huancavelica.

**Sobre la normativa a ser aplicada.**

19. Como se ha señalado anteriormente la certificación ambiental se otorgó bajo el marco normativo del Decreto Supremo N° 016-93-EM, que aprobó el Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sobre el medio ambiente, la cual se encuentra derogada por el artículo 2° del Reglamento Ambiental Minero. Asimismo, en la octava disposición complementaría final del Reglamento Ambiental Minero[3] se

---

consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.
La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.
**Artículo 16.- Alcances de la Certificación Ambiental**
La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad.
Aquellos proyectos que por sus características técnicas y espaciales (obras viales interprovinciales, multimodales u otros) precisen de consideraciones especiales para su evaluación ambiental, no están comprendidos en el alcance del presente artículo. En tal sentido, la Autoridad Competente debe señalar de manera expresa y mediante Decreto Supremo, Ordenanza Regional u Ordenanza de la Municipalidad, según corresponda, los proyectos que están sujetos a esta excepción y los criterios a adoptar en tales casos.

[3] **Decreto Supremo N° 040-2014-EM que aprobó el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero**
**Disposiciones Complementarias Derogatorias**
**"Octava. - De la entrada en vigencia**
El presente reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de los Términos de Referencia Comunes para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental Detallados y Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados.
Los estudios ambientales presentados antes de la entrada en vigencia de este reglamento y que se encuentren en evaluación en la DGAAM, continuarán su tramitación con las normas anteriores hasta el término del procedimiento administrativo. Igual procedimiento se aplicará en los casos de titulares mineros que hayan iniciado la elaboración de su estudio ambiental o de su modificación y no lo hayan presentado a la DGAAM, siempre que acrediten fehacientemente y con documentos, la contratación de una consultora registrada para la elaboración de los estudios respectivos y hayan

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

establece que: "(…) Los estudios ambientales presentados antes de la entrada en vigencia de este reglamento y que se encuentren en evaluación en la DGAAM, continuarán su tramitación con las normas anteriores hasta el término del procedimiento administrativo (…)"[4].

**Sobre la solicitud de ampliación de plazo para el inicio de las obras de ejecución del proyecto de explotación y Beneficio de Minerales Polimetálicos "Cóndor".**

20. El administrado solicita se le amplié en dos años adicionales el plazo de la vigencia de la certificación ambiental otorgada mediante Resolución Directoral N° 489-2014-EM/DGAAM de fecha 29 de setiembre de 2014, para el inicio de las obras de ejecución del proyecto de explotación y beneficio de Minerales Polimetálicos Cóndor.

21. La Ley del SEIA al momento de expedición de la certificación ambiental no regulaba la perdida de la vigencia de la certificación ambiental[5]. Sin embargo, el artículo 57° del Reglamento del SEIA[6], vigente en el momento de la expedición de la certificación ambiental, establecía que "(…) La Certificación Ambiental pierde vigencia si dentro del plazo máximo de tres (03) años posteriores a su emisión, el titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto. Este plazo podrá ser ampliado por la Autoridad Competente, por única vez y ha pedido sustentado del titular, hasta por dos (02) años adicionales (…)".

---

realizado el segundo taller Informativo previo o ejecutado un mecanismo de participación ciudadana en caso de modificación, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento".

[4] El Decreto Supremo N° 040-2014-EM que aprobó el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero entró en vigencia el 14 de marzo del 2015, como lo estableció la octava disposición complementaria derogatoria del referido decreto supremo N° 040-2014-EM, puesto que la Resolución Ministerial N° 116-2015-MEM/DM que aprobó los Términos de Referencia Comunes para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental Detallados y Semidetallados de las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero y otros, en cumplimiento del D.S. N° 040-2014-EM, se publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de marzo del 2015.

[5] El artículo 2° del decreto Legislativo N° 1394 – Decreto Legislativo que Fortalece el Funcionamiento de las Autoridades Competentes en el Marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado el 06 de setiembre de 2018, modifica el numeral 12.2 del artículo 12° de la Ley SEIA donde se establece que "La Certificación Ambiental pierde vigencia cuando en un plazo máximo de cinco (05) años el titular no inicia la ejecución del proyecto de inversión.". Sin embargo, esta modificación no es aplicable puesto que entró en vigencia con fecha posterior a la emisión de la certificación ambiental.

[6] **Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-MINAM**
**Artículo 57.- Inicio de actividades y pérdida de la Certificación Ambiental**
Dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de las obras para la ejecución del proyecto, el titular deberá comunicar el hecho a la Autoridad Competente y ésta a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA.
La Certificación Ambiental pierde vigencia si dentro del plazo máximo de tres (03) años posteriores a su emisión, el titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto. Este plazo podrá ser ampliado por la Autoridad Competente, por única vez y a pedido sustentado del titular, hasta por dos (02) años adicionales.
En caso de pérdida de vigencia de la Certificación Ambiental, para el otorgamiento de una nueva Certificación Ambiental el titular deberá presentar el estudio ambiental incluyendo las modificaciones correspondientes.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

22. Por lo mencionado en el párrafo anterior, a fin de poder determinar la fecha de inicio de actividades de la ejecución del proyecto, se solicitó al OEFA y OSINERGMIN una copia de los informes concernientes a las supervisiones ambientales realizadas al proyecto "Explotación y Beneficio de Minerales Polimetálicos "Condor"", así como de los reportes ambientales presentados por el Titular de dicho proyecto, y un informe sobre el estado situacional del referido proyecto, de acuerdo a sus competencias.

23. En ese sentido, mediante Oficio N° 000868-2019-OEFA-DSEM (trámite DC-4 00994-2019 de fecha 05 de setiembre 2019), Oefa señala que: "(…) se realizó una acción de supervisión a dicha unidad fiscalizable del 19 al 20 de mayo de 2016 (…)", adjuntando el respectivo Informe de Supervisión N° 1469-2016-OEFA/DS-MIN del 29 de agosto de 2016, donde en el numeral 3 **Instrumentos de gestión ambiental aprobados** se señala los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados a la unidad fiscalizables, donde se considera para efectos de dicho informe el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación y Beneficio de Minerales Polimetálicos "Condor", aprobado mediante Resolución Directoral N° 489-2014-EM/DGAA del 29 de setiembre del 2014, sustentado en el Informe N° 1004-2014-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A, señalado en el sub numeral 3.1.3.

    Asimismo, se menciona en el numeral 4 **Descripción de actividades previstas en el IGA** en el último punto lo siguiente: "(…) El proyecto de explotación Condor, el cual está comprendido por cuatro (4) sectores Cóndor (Santa Luisa), Tentadora, María Elena y Cahuiña, tiene proyectado una metodología de explotación subterránea (…). Sin embargo, **a la fecha de la supervisión el proyecto de explotación Cóndor no han iniciado actividades de explotación** (…)". El subrayado y negrita es nuestro.

24. Mediante Oficio N° 394-2019-OS-GSM (trámite DC-3 00994-2019 de fecha 02 de setiembre 2019), Osinergmin señala que: "(…) desde la constitución de la UEA Condor en el año 2009, la c0mpañía minera Caravelí S.A.C. ha venido informando al Ministerio de Energía y Minas, mediante su Declaración Estadística Mensual (ESTAMIN), que el estado del proyecto CONDOR era en "EXPLORACIÓN". Dicha actividad fue supervisada por Osinergmin.

    Recién desde junio 2019, la Compañía Minera Caravelí S.A.C. ha empezado a informar en el ESTAMIN que se encuentra en construcción, sin embargo, en la base de datos del Ministerio no se encuentra registrada la autorización de construcción, ni de inicio de explotación minera (…)". Asimismo, señala que de acuerdo a sus competencias para "(…) supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas aplicables a las actividades de mediana y gran minería en los aspectos relacionados con la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de las operaciones. (…) Osinergmin **no ha realizado supervisiones a las actividades de explotación y beneficio de minerales en la unidad "Condor" de Compañía Minera Caravelí, debido a que estás no se han iniciado** (…)". El subrayado y negrita es nuestro.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

25. Por lo antes mencionado, donde Oefa señala que, a la fecha de la supervisión, es decir, del 19 al 20 de mayo de 2016, el proyecto de explotación Cóndor no había iniciado actividades de explotación, esto aunado, con lo mencionado por Osinergmin donde menciona que no ha realizado supervisiones a las actividades de explotación y beneficio de minerales en la unidad "Condor" de Compañía Minera Caravelí, debido a que estás no se han iniciado, se puede determinar que el Titular no ha iniciado actividades de explotación.

26. La certificación ambiental se otorgó el 29 de setiembre de 2014, el administrado tenía un plazo máximo de 3 años posteriores a su emisión, es decir, hasta el 29 de setiembre de 2017, como lo establece el artículo 57° del Reglamento del SEIA, para solicitar su ampliación de vigencia de la certificación ambiental por dos años adicionales, consecuentemente, la certificación ambiental otorgada mediante la Resolución Directoral N° 489-2014-EM/DGAAM de fecha 29 de setiembre de 2014, ha perdido la vigencia.

27. El artículo 15° del Reglamento del SEIA establece que "(…) La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o **la pérdida de la Certificación Ambiental**, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley. (…)". En ese sentido, el administrado podrá solicitar una nueva Certificación Ambiental debiendo presentar el estudio ambiental incluyendo las modificaciones correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el de acuerdo a lo establecido en el artículo 57° del Reglamento del SEIA.

28. Por último, al no haberse solicitado la ampliación de vigencia de la certificación ambiental en el plazo señalado en el punto 26 del presente informe, no corresponde evaluar si la invasión por terceros (mineros informales) en el área del proyecto constituiría una causa de fuerza mayor, que le haya impedido a Compañía Minera Caraveli S.A.C., cumplir su obligación.

## V. CONCLUSIONES

29. El Titular no ha iniciado actividades de explotación de acuerdo a lo señalado por Oefa cuando señala que, a la fecha de la supervisión, es decir, del 19 al 20 de mayo de 2016, el proyecto de explotación Cóndor no había iniciado actividades de explotación, esto aunado, con lo mencionado por Osinergmin donde menciona que no ha realizado supervisiones a las actividades de explotación y beneficio de minerales en la unidad "Condor" de Compañía Minera Caravelí, debido a que estás no se han iniciado.

30. El artículo 57° del Reglamento del SEIA, vigente en el momento de la expedición de la certificación ambiental, establecía que "(…) La Certificación Ambiental pierde vigencia si dentro del plazo máximo de tres (03) años posteriores a su emisión, el titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto. Este plazo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

podrá ser ampliado por la Autoridad Competente, por única vez y ha pedido sustentado del titular, hasta por dos (02) años adicionales (…)".

31. Por las consideraciones antes expuestas, la certificación ambiental otorgada mediante Resolución Directoral N° 489-2014-EM/DGAAM de fecha 29 de setiembre de 2014, ha perdido su vigencia, consecuentemente, el Titular está imposibilitado legalmente de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión.

32. El administrado podrá solicitar una nueva Certificación Ambiental debiendo presentar el estudio ambiental incluyendo las modificaciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en el de acuerdo a lo establecido en el artículo 57° del Reglamento del SEIA.

33. Por último, al no haberse solicitado la ampliación de vigencia de la certificación ambiental en el plazo señalado en el punto 26 del presente informe, no corresponde evaluar si la invasión por terceros (mineros informales) en el área del proyecto constituye una causa de fuerza mayor, que impida a Compañía Minera Caraveli S.A.C., cumplir su obligación.

## VI. RECOMENDACIONES

34. Remitir el presente informe al gerente general de CIA Minera Caraveli S.A.C. para su conocimiento y fines pertinentes.

35. Remitir copia del presente Informe al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, a la Dirección General de Minería y a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas; y, a la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**Marielena Lucen Bustamante**
Lider de Proyecto
CIP N° 107509
**Senace**

Nómina de Especialistas[7]

**Marko Zahir Alvarado Barrenechea**
Nómina de Especialistas - Legal
CAL N° 48460
**Senace**

[7] De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327, el Senace está facultado para crear la Nómina de Especialistas, conformada por profesionales calificados para apoyar la revisión de los estudios ambientales. La Nómina de especialistas se encuentra regulada por la Resolución Jefatural N° 122-2018-SENACE/JEF.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.